

El Derecho de Hábeas Data en el sector asegurador

La Ley 1266 de 31 de diciembre de 2008 de Hábeas Data regula el manejo de información. Aquí un breve recorrido por las implicaciones de esta norma en la industria aseguradora.

Por:

Juan Eduardo Puyana Mantilla

Abogado
FASECOLDA

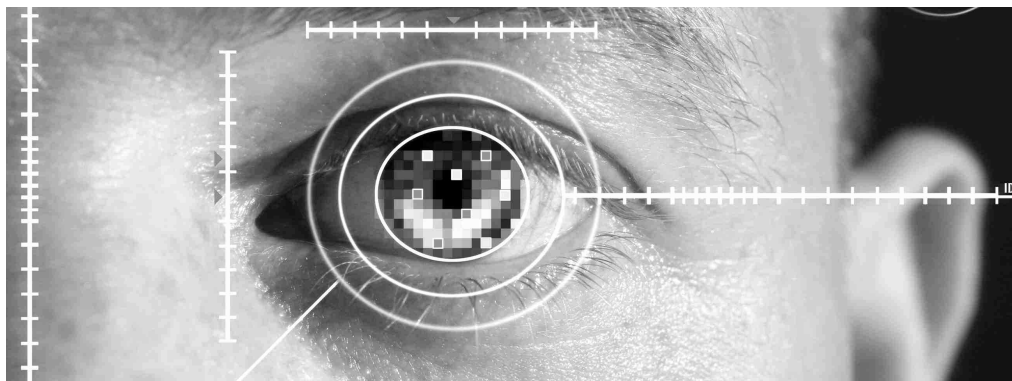
Recientemente el Congreso de la República expidió la Ley 1266 de 31 de diciembre de 2008, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales del Derecho Constitucional fundamental de Hábeas Data, consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, y que regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

Dando cumplimiento al mandato constitucional conforme al cual toda ley que reglamente un derecho fundamental debe ser expedida mediante ley estatutaria y ésta a su vez debe estar sujeta a un control de constitucionalidad previo y automático, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008 (Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño), declaró exequible la gran mayoría de su contenido. Por consiguiente, la

aplicación de la Ley 1266 de 2008 se tendrá que hacer de acuerdo con las órdenes impartidas por el máximo tribunal de lo constitucional.

Ahora bien, la lectura de la ley realizada de forma separada de los efectos de la sentencia de la corte, llevaría a pensar que tendría plena aplicación en todas las bases de datos personales que administra el sector asegurador colombiano, sin embargo en una infortunada decisión la Corte Constitucional con base en una interpretación de orden sistemático, teleológica e histórica, sectorizó la aplicación de la totalidad de la norma a las bases de datos de contenido comercial y financiero que determinan el nivel de riesgo crediticio.

Para la Corte Constitucional existe una contradicción entre la intención inicial de la ley de reglamentar en general el Derecho constitucional de Hábeas Data y



» La Superfinanciera ordenó cumplir la Ley 1273 de 2009, que modificó el código penal e introduce nuevos delitos contra la confidencialidad, la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos.

su desarrollo posterior, toda vez que el gran contenido de sus normas logran operatividad y concreción solo en bases de datos que analizan el riesgo crediticio. Esta contradicción es importante en temas como los derechos y deberes de los sujetos que intervienen en este proceso, el tiempo de caducidad del dato negativo y el proceso para solucionar las quejas y reclamos.

Lastimosamente la Corte Constitucional en una decisión que no es del todo clara excluyó la aplicación de los principios y objetivos de la ley a todas las bases de datos personales en las que no se analice el riesgo crediticio, al respectó la sentencia señala. “El ámbito de protección del Derecho Fundamental al Hábeas Data previsto en el proyecto de ley, se restringe a la administración de datos de índole comercial o financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio. Considerar lo contrario, esto es, aplicar la normatividad objeto de examen a los distintos escenarios de administración de datos personales, llevaría a equívocos, perplejidades e incluso violaciones de los derechos constitucionales“

A pesar de ello, la corte es reiterativa en señalar que la regulación parcial o sectorial de la ley, no significa que los ámbitos exceptuados en la misma, “como todos aquellos en los que se llevan a cabo labores de recopilación, tratamiento y circulación de datos personales, estén excluidos de la protección que incorpora el Derecho Fundamental de Hábeas Data”. Entonces, debe entenderse a juicio del alto tribunal, que las demás bases de datos deben garantizar en todo momento el Derecho constitucional de Hábeas Data sujetándose a los principios constitucionales que sobre la materia ha desarrollado la jurisprudencia.

El Derecho Constitucional de Hábeas Data, en palabras de la corte es aquel que “otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos de conformidad con los principios que regulan la administración de datos” y la Ley 1266 de 2008.

Por consiguiente, las bases de datos del sector asegurador en Colombia deben estar orientadas a garantizar el derecho al hábeas data de acuerdo a los principios de:

Libertad: conforme al cual el registro y divulgación de los datos personales sólo pueden ejercerse con el consentimiento libre, previo y expreso del titular de esa información.

Necesidad: el cual implica que la información personal concernida debe ser aquella estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines de la base de datos.

Veracidad: implica que los datos personales deben corresponder a situaciones reales.

Integridad: que impone la obligación a las fuentes de información y a los operadores de suministrar y recopilar datos personales completos.

Finalidad: conforme al cual las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo

y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa.

Utilidad: el cual señala que las actividades de acopio, procesamiento e información de datos personales deben cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los mismos.

Circulación restringida: implica que las actividades de recolección, procesamiento y divulgación de información personal estén sometidas a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad.

Incorporación: en los casos en que la recolección de información personal en bases de datos signifique situaciones ventajosas para su titular, el operador de la base estará obligado a incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos.

Caducidad: estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad.

Individualidad: el cual señala que los operadores deben mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su administración.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la Ley 1266 de 2008 es de gran importancia para el sector financiero, en especial para el bancario, pero no es suficiente para garantizar el derecho que tiene todo ciudadano al hábeas data, toda vez que si bien existe un desarrollo jurisprudencial lleno de principios y un mecanismo de protección efectivo, como ha sido la acción de tutela, las bases de datos excluidas de la aplicación de la ley no cuentan hoy con organismos que los controlen ni con sanciones que desestimulen el abuso del derecho.

Las compañías de seguros administran legítimamente bases de datos personales que les permiten determinar la exposición del riesgo de los asegurados, pero deben ser cautelosas para no transgredir el derecho que toda persona tiene a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre. En el evento en que un asegurado o cualquier persona solicite conocer, actualizar y rectificar la información que sobre él repose en las bases de datos, la compañía deberá garantizarle en todo momento el derecho constitucional.

En este sentido se ha pronunciado la Superintendencia Financiera de Colombia¹ en diferentes comunicaciones, en la más reciente de ellas ordena a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia a tomar las medidas pertinentes para cumplir con la Ley 1273 de 2009, por medio de la cual se modificó el código penal introduciendo nuevos delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y de los sistemas informáticos.

» Las compañías de seguros administran legítimamente bases de datos personales que les permiten determinar la exposición del riesgo de los asegurados, pero deben ser cautelosas para no transgredir el derecho que toda persona tiene a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre.

¹ Carta Circular 71 de 2007, Carta Circular 03 de 2009 y Carta Circular 17 de 2009.

